

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.909 · 2026

LEY 10.909

Boletín Oficial, 6 de octubre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.909

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto promover la Bioconstrucción en los procesos de construcción o edificación que se realicen en la Provincia, a fin de impulsar la sustentabilidad ambiental, la eficiencia energética, el desarrollo local, la reducción del déficit habitacional y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 2°. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Programa Provincial de Fomento a la Bioconstrucción, destinado a implementar y desarrollar políticas públicas, acciones e instrumentos que permitan alcanzar el objeto previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Entiéndase por Bioconstrucción, a los fines de la presente ley, al conjunto de técnicas y prácticas de construcción o edificación basadas en la utilización de materiales naturales y sostenibles y en la aplicación de criterios de diseño que prioricen el respeto por el ambiente y la eficiencia energética, procurando el uso de recursos locales, la reducción de la huella de carbono y la integración armónica de las edificaciones con su entorno natural, con observancia de las condiciones de seguridad, habitabilidad y cualquier otra normativa aplicable.

ARTÍCULO 4°. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Unidad de Enlace y Asesoramiento para el Ordenamiento y Desarrollo Local o el organismo que en el futuro la reemplace, la que tendrá las siguientes facultades: a) Proyectar políticas públicas sostenidas en el tiempo que prevean acciones tendientes a la valoración, el reconocimiento, y la difusión de técnicas y recursos de bioconstrucción. b) Desarrollar iniciativas conjuntas con organismos académicos y de investigación tendientes a fomentar el estudio y propagación del conocimiento en materia de bioconstrucción. c) Propiciar espacios de formación e intercambio de saberes entre referentes locales y organismos públicos o privados vinculados al desarrollo, restauración y mantenimiento de bioconstrucciones patrimoniales. d) Incentivar el empleo de materiales de origen local compatibles con estas tecnologías. e) Interactuar con los municipios de la Provincia que adhieran a la presente Ley, mediante la instrumentación de los correspondientes convenios de colaboración, asistiéndoles técnicamente en la proyección y aprobación en el ámbito de sus competencias, de normas de promoción, de fomento y de regulación de aplicación de técnicas de bioconstrucción.

ARTÍCULO 5°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que le corresponden a la Autoridad de Aplicación, facultándose a la Función Ejecutiva a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

ARTÍCULO 6°. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7°. La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.909. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).